**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

 **FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**, en mi carácter de Diputado de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Séptima Legislatura y, con fundamento en los arábigos 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción IX del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto para reformar el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

 Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Entidades Federativas poseen su propio régimen interior, el cual, se establece tanto en la Constitución General, como en las particulares de los Estados.
2. Este Constitucionalismo Local implica que las Constituciones estatales son las leyes supremas locales, y como tales, gozan de las características entitativas de su versión federal: supremacía, fuerza normativa, rigidez, contenidos materiales y garantías jurisdiccionales.
3. Así, es evidente que las Constituciones Locales definen las decisiones políticas fundamentales de las Entidades Federativas; es a través de ellas que los Estados que integran a la Federación Mexicana consagran la parte dogmática y orgánica que los regulará.
4. En este sentido, es natural pensar que las Constituciones Locales, al igual que la Federal, en algún momento se ven rebasadas por el contexto social, político y/o económico, por lo que permanecer estáticas produciría un derecho desfasado y atemporal; en virtud de lo anterior, ambas Leyes Supremas, establecen procesos de reformas y/o adiciones a sí mismas, los cuales, entrañan una serie de procedimientos que garantizan su validez.
5. Así, tenemos que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
6. De una manera análoga, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en el artículo 202 que el proceso de reforma y/o adición a la misma, en el cual interviene el Poder Legislativo Estatal, así como los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
7. El mencionado artículo, dispone que para que las reformas y/o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, es necesario que cumplan básicamente con dos requisitos:
8. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
9. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.
10. De estas condiciones establecidas en la Constitución Local, se desprende la facultad otorgada a los Ayuntamientos en los procesos de reforma y/o adición, donde se desempeñan con el carácter de colegisladores. En este sentido, dicha calidad implica que forman parte del Poder Reformador local. Así, es evidente que los Ayuntamientos desempeñan un rol importante pues tienen la facultad de aprobar o rechazar las modificaciones a la Constitución.
11. Al respecto, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017, se establece que en el proceso de adición y/o reformas a la ley fundamental local, la intervención de los ayuntamientos se concreta a emitir el voto del municipio, es decir, su intervención se constriñe a la validación de aquellas modificaciones con su voto. Lo anterior, lo sustenta el Pleno de la siguiente tesis:

**Registro digital:** 170256; **Instancia:** Pleno; **Novena Época; Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P./J. 14/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1869; **Tipo:** Jurisprudencia

**MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Si bien es cierto que el artículo **117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco** establece que para reformar la Constitución Local se requiere de la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, también lo es que ese voto no tiene por efecto modificar o revocar las reformas propuestas, pues su participación en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso Estatal se limita a que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada, de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución del Estado. Esto es, los Municipios son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones en la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local, pero no para modificar o revocar las reformas en cuestión.

1. Es evidente que los ayuntamientos, de manera constitucional gozan de la facultad de aprobar o rechazar las reformas y/o adiciones que se realizan a la Ley Suprema local, por lo que, en virtud de dicha facultad, se debe buscar que este ejercicio se desarrolle en un plano de igualdad que redunde en un proceso jurídicamente certero. En una analogía, el proceso de reforma y/o adición a la Constitución Federal que establece el artículo 135, no hace distinción alguna entre las entidades federativas, así se brinda igualdad a todas las entidades y cada voto tiene un mismo peso en el proceso.
2. En el proceso de reforma a la constitución local, previsto en el artículo 202, se establecen dos cláusulas relativas a la participación de los ayuntamientos, que son los siguientes:
	1. Que se aprueben por, cuando menos, veinte ayuntamientos
	2. Que esos veinte ayuntamientos representen más de la mitad de la población del Estado.

En este sentido, es posible advertir que no basta con que determinado número de ayuntamientos apruebe las reformas y/o adiciones, sino que es necesario que los ayuntamientos representen más de la mitad de la población.

Esta condición relativa a la población, resulta redundante, en razón de que el porcentaje de población ya se encuentra representado en los 22 distritos electorales que conforman el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el marco normativo del Estado. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 40 establece que el Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad, cada tres años.

1. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que el Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. Así mismo el artículo 14 del referido ordenamiento establece que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales; la demarcación de los distritos electorales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. En ese sentido, se advierte que el factor relacionado con la población se encuentra garantizado a través de la comunicación del Congreso Local, donde cada distrito uninominal se determina en razón del censo general de población, con la finalidad de otorgar una verdadera representación, por lo que, tomar en cuenta la población de los municipios en el proceso de aprobación de las reformas y/i adiciones, es redundar en aspectos ya regulados.

En este orden de ideas, la condición establecida en la fracción II del artículo 202 de la Constitución del Estado, hace una distinción a los ayuntamientos en razón de la población que los habita, lo que, a su vez, implica una limitación a un procedimiento constitucional, generando una desigualdad a los municipios que integran el estado.

1. De esta manera, lo dispuesto en la fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es una condición única en el ordenamiento jurídico mexicano. De las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana, 27 de ellas regulan la participación de los ayuntamientos en los procesos de reforma y/o adición a sus Constituciones Locales, sin embargo, solo el Estado de Chihuahua establece que los ayuntamientos que aprueben dichos procesos, deberán representar más de la mitad de la población, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ENTIDADES FEDERATIVAS** | **APROBACIÓN DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POR LOS DIPUTADOS** | **APROBACIÓN DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POR AYUNTAMIENTO** |
| 1. Aguascalientes
 | * Requerirá los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados. (artículo 94)
 | * Se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado.
* Deberá ser aprobada dentro del término de 15 días por la mayoría de los ayuntamientos para su declaración.
 |
| 1. Baja California
 | * Requerirá los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados. (artículo 112)
 | * Se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado.
* Deberá ser aprobada dentro del término de un mes por la mayoría de los ayuntamientos para su declaración.
 |
| 1. Baja California Sur
 | * Requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura. (Artículo 166)
* Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. (Artículo 166)
 |  |
| 1. Campeche
 | * Requerirá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión. (Artículo 130)
 | * Aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
 |
| 1. Chiapas
 | * La aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren. (artículo 124)
 | * Que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/0 adiciones, entendiéndose que su abstención es Aprobación.
 |
| 1. Chihuahua
 | * El Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. (Artículo 202)
 | * Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado en un término de cuarenta días naturales a partir de su notificación.
 |
| 1. México
 | * Se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. (Artículo 135)
 |  |
| 1. Coahuila de Zaragoza
 | * Se requiere del voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes. (Artículo 196)
 | * Sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.
 |
| 1. Colima
 | * Aprobación por las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Cámara. (Artículo 130)
 | * Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos en un término de 30 días.
 |
| 1. Durango
 | * Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado. (Artículo 182)
 | * Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos en un término de 45 días naturales.
 |
| 1. Guanajuato
 | * Es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros.
 | * Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.
* Podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, por Ayuntamientos o los ciudadanos.
* En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.
* La resolución derivada del referendum será vinculatoria cuando hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.
 |
| 1. Guerrero
 | * Aprobación por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado. (Artículo 199)
 | * Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.
 |
| 1. Hidalgo
 | * Aprobación cuando menos, de los dos tercios del número total de Diputados. (Artículo 158)
 | * Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.
 |
| 1. Jalisco
 | * Acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura. (Artículo 117)
 | * Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos en el término de un mes.
 |
| 1. Ciudad de México
 | * Requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.
* Se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.
* Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante. (Artículo 69)
 |  |
| 1. Michoacán de Ocampo.
 | * Se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.
 | * Se somete a discusión y aprobación de la mayoria de los Ayuntamientos Municipales del Estado en un término de un mes.
 |
| 1. Morelos
 | * Aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados. (Artículo 147)
 | * Aprobación de las ⅔ partes de los ayuntamientos.
 |
| 1. Nayarit
 | * Aprobación del voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso. (Artículo 131)
 | * Aprobación de las ⅔ partes de los ayuntamientos en un término de 30 días hábiles para emitir el voto.
 |
| 19. Zacatecas | * Voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la legislatura; (Artículo 164)
 | * Voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado , en un plazo no mayor de treinta días naturales.
 |

1. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, establece como base la división territorial de los Estados y de su organización política y administrativa al municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
2. El artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, retoma lo dispuesto en la Constitución Federal, adoptando al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa; asimismo, el artículo 125 establece que el territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios.
3. Es evidente que ni la Constitución Federal, la Constitución Local o el Código Municipal para el Estado hacen distinción alguna respecto los municipios que integran el Estado en razón de dimensión territorial, población o alguna otra condición. Sin embargo, lo establecido en la fracción II del artículo 202 de la Constitución Local, si establece una distinción y una limitación derivado de la población que habite en los municipios, toda vez que condiciona, que para que una reforma y/o adición forme parte de la Constitución Estatal, deberá ser aprobada por cuando menos veinte ayuntamientos que representen m´pas de la mitad de la población en el Estado.
4. En este sentido, resulta necesario derogar la condición relativa a la población contenida en la fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, toda vez que representa una desigualdad para los municipios que integran el Estado en virtud de la población que los habita, privilegiando aquellos que concentran mayor índice de población por encima de los que que tienen uno menor. Esto distorsiona el proceso de reforma y/o adición a la Constitución, generando incertidumbre jurídica para los ayuntamientos. Es por esto que propongo el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 202.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere:

1. …
2. Que sean aprobadas por el **cincuenta por ciento más uno** de los Ayuntamientos que integran el Estado.

**TRANSITORIOS. –**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, envíese copia de la iniciativa y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran el Estado y en su oportunidad, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**

**DIPUTADO CIUDADANO**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**